

## Resolución N° CSJBOR25-283

**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00159-00

**Solicitante:** Yoryi Manuel Castro Villadiego

**Despacho:** Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Fabian Antonio Rodríguez Moreno

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 13001400300820230067900

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 12 de marzo de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 26 de febrero de 2025, el señor Yoryi Manuel Castro Villadiego, en su condición de parte dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No.13001400300820230067900, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre el nuevo incidente de desacato, olvidando el traslado a las entidades tuteladas.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-185 del 28 de febrero de 2025, comunicado al día cuatro (04) del mes de marzo del presente año, se dispuso a requerir a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam C. Escorcía Roca, juez y secretaria del Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 3. Informe de verificación.

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria, rindió el informe en los siguientes términos:

“(...)

*El accionante ha presentado varios incidentes de desacato, en cada uno se ha requerido a la entidad accionada, quien responde dando cumplimiento al fallo, este despacho en su oportunidad cierra los incidentes ordenando el archivo respectivo, el ultimo que se archivo fue en julio 6 de 2024.*

(...)

*En febrero 24 de 2025 nuevamente el accionante presenta incidente desacato contra la entidad accionada por considerar que dejo de cumplir el fallo emitido por este despacho. En febrero 28 de 2025 se emitió auto, mediante el cual se hace el primer requerimiento a la entidad accionada siendo firmado por el despacho el día 3 de marzo del año en curso notificado a las partes en marzo 3 de 2025. Se encuentra pendiente para definir si se inicia dicho incidente.*

(...)”

Por su parte, el doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, juez, en su informe mencionó lo siguiente:

“(...)

*El accionante ha presentado varios incidentes de desacato, en cada uno se ha requerido a la entidad accionada, quien responde dando cumplimiento al fallo, este despacho en su oportunidad cierra los incidentes ordenando el archivo respectivo, el ultimo que se archivo fue en julio 6 de 2024.*

(...)

*En febrero 24 de 2025 nuevamente el accionante presenta incidente desacato contra la entidad accionada por considerar que dejo de cumplir el fallo emitido por este despacho. En febrero 28 de 2025 se emitió auto, mediante el cual se hace el primer requerimiento a la entidad accionada siendo firmado por el despacho el día 3 de marzo del año en curso notificado a las partes en marzo 3 de 2025. Se encuentra pendiente para definir si se inicia dicho incidente.*

(...)”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Yoryi Manuel Castro Villadiego, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230

de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen

de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Yoryi Manuel Castro Villadiego, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena no se ha pronunciado sobre el nuevo incidente de desacato, olvidando el traslado a las entidades tuteladas, dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No.13001400300820230067900.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria, subrayó que el accionante ha presentado varios incidentes de desacato, siendo a fecha del 6 de julio del 2024 el último que se ha archivado.

Concluyó que, respecto al nuevo incidente de desacato, fue recibido a fecha del 24 de febrero del 2025, dando su pase al despacho a fecha del 28 de febrero de la misma anualidad, y terminando con su proveído al mismo día. Siendo este, además, comunicado a la entidad tutelada a fecha del 3/03/2025.

Por su parte, el doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, juez, se limitó a mencionar, en sus descargos, las mismas actuaciones expresadas por el secretario en su informe.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	24/02/2025
2	Proveído que apertura el incidente de desacato	28/02/2025
3	Traslado del incidente de desacato	03/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 24/02/2025 se presentó la solicitud de incidente. Así, mediante proveído fechado al 28/02/2025 se le dio su apertura; además, para fecha del 03/03/2025, se da traslado al mismo. Las dos (2) actuaciones fueron efectuadas días antes al requerimiento comunicado por esta Corporación. Por ende, preténdase valer la figura de ‘**mora pasada**’, extraída de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y los preceptos que este Consejo majea frente a su figura. Eso implica que, a vistas de las etapas realizadas en el proceso por los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam C. Escorcia Roca, juez y secretaria del Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, no se encontró mérito para implementar algún correctivo o anotación pertinente.

No obstante, y por temas enunciativos, se observa que frente a la solicitud de incidente fechada al 24/02/2025 hasta el proveído que apertura el mismo, fechado al 28/02/2025, transcurrió un periodo de **5 días hábiles**. Y para fecha del proveído que da apertura al incidente hasta su traslado hacía las partes tuteladas, transcurrió un periodo de **2 días hábiles**.

Aquí es pertinente traer lo expuesto por la H. Corte Constitucional mediante su Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, donde expone lo siguiente:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. **Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.** En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea*

*razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yoryi Manuel Castro Villadiego, en su condición de parte dentro de la acción constitucional de tutela con radicado No.13001400300820230067900, que cursa en el Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam C. Escorcía Roca, juez y secretaria del Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL